

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2007 0100196M 00310

AUTOS N°: 0000183 /2007 y acumulado 193/07
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

ACTA DE JUICIO

En MADRID a quince de Enero de dos mil ocho

Ante la Sala de lo Social, presidida por el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO MISOL y formada por las Ilmas. Sras. Magistradas D^a. CONCEPCIÓN ROSARIO URESTE GARCÍA y D^a. MARIA PAZ VIVES USANO asistidos de mí, la Secretaria Judicial y al objeto de celebrar los actos de conciliación y, en su caso, el juicio señalado para este día.

COMPARECEN:

Por la parte demandante USO, representada por la Letrado D^a Eugenia Moreno, Según consta acreditado en Secretaría.

TCM-UGT representado por la Letrado D^a. Ana Humanes, según consta acreditado en Secretaría.

FCT-CCOO representada por el Letrado D. Enrique Lillo, según consta acreditado en Secretaría.

Por la parte demandada AUTOPISTAS CONCESIONARIA ESPAÑOLA SAU representada D. Alberto Urgellés Casademunt, según poder n° 2284 de su protocolo, otorgado en Barcelona en fecha 23 de abril de 2007, ante la Notario Sra. Gabarró, que exhibe y retira, asistido del Letrado D. Jaime Ramón Armengoll.

Conforme al art. 147 y 187 de la LEC, el desarrollo de la vista queda registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

La Sala constituida en Audiencia pública, intenta la conciliación, advirtiéndoles de sus derechos y obligaciones, sin que se logre la avenencia.

Seguidamente el Excmo. Sr. Presidente ordena la iniciación del juicio y dada cuenta por el Secretario, en uso de la palabra concedida, la parte demandante, TCM-UGT manifiesta

que se ratifica en la demanda. Que se trata de trabajadores de contratación temporal y del reconocimiento del plus de antigüedad y de experiencia (art. 17 y 38 del C. Colectivo de aplicación). Que el art. que recoge el plus de antigüedad no fija cómo se ha de pagar, pero en relación con el art. 41 del Convenio si se aclara. Que todo el tiempo de servicio en la empresa genera los dos pluses. Que existe un registro con el número que se asigne a cada trabajador por lo que pueden ser identificados. Que la ordenanza de aplicación en defecto del convenio. En el art.39 establece como se ha de abonar y la forma de cálculo . Que la ordenanza tiene la misma validez que el convenio . Que es de aplicación el art. 15-6 del ET, conforme a la jurisprudencia de esta Sala y del TS. Que los conceptos de antigüedad y experiencia van necesariamente unidos. Solicita se dicte sentencia estimatoria previo recibimiento del pleito a prueba.

FCT-CCOO, manifiesta que se ratifica en la demanda y en las alegaciones de UGT. Que en los arts. 37 y 38 del C.C no exige el hecho de ser contratado como fijo para su devengo. Que en una sentencia del TSJ se apoya en el art. 15-6 del ET. Que el Derecho Comunitario es de apoyo a la demanda. Solicita se dicte sentencia estimatoria previo recibimiento del pleito a prueba.

USO manifiesta que se adhiere a lo alegado. Que los arts. 37 y 38 del C. C., no se distingue entre contratación temporal y fija. Que es de aplicación la doctrina del TS al respecto. Solicita se dicte sentencia estimatoria previo recibimiento del pleito a prueba.

Concedida la palabra a la parte demandada, AUTOPISTAS CONCESIONARIA ESPAÑOLA SAU_ manifiesta que se opone a la demanda. Que la empresa se rige por un C. C. propio y actualmente el 14. Que el ET fue modificado y delegó en el C. Colectivo y en el contrato individual el Derecho a la negociación de la antigüedad y de la promoción. Que el C. C., en el art. 41 recoge el régimen legal del complemento remitiéndose a la ordenanza laboral que expresamente se refiere al personal fijo, por lo que desde hace más de 30 años se ha aplicado así. Que la empresa está cumpliendo lo pactado en C.C. Que la demanda carece de fundamento. Solicita se dicte sentencia desestimatoria previo recibimiento del pleito a prueba.

Abierto el período de prueba por la parte demandante USO, TCM-UGT_ , FCT-CCOO se propone prueba documental.

Por la parte demandada AUTOPISTAS CONCESIONARIA ESPAÑOLA SAU_ se propone la documental.

La Sala declara pertinentes las pruebas propuestas y acuerda mandar unir a los autos los documentos aportados. Trasladas de contrario por todas las partes se reconoce la documental aportada de contrario.



En trámite de conclusiones las partes elevan a definitivas las alegadas con carácter provisional, UGT manifiesta que hay sentencias que establecen que el mandato convencional se refiere a los servicios prestados por trabajadores fijos en relación con el art. 15-6 ET ha de extenderse a los trabajadores de contratación temporal. Que esto se impone a lo que la empresa haya estado aplicando todo el tiempo.

CCCO manifiesta que la norma convencional no puede chocar con normas de Derecho necesario ni de Derecho Comunitario (art. 14 de la CE y 15-6 del ET). AUTOPISTAS CONCESIONARIA ESPAÑOLA SAU_ manifiesta que la petición de los demandantes debería de referirse exclusivamente hasta el año 2001. Con todo lo cual queda el acto concluso y visto para sentencia, firmando la Sala y los comparecientes conmigo la Secretaria Judicial, de lo que doy fe.